



Rad: 08001310500120170031400 -<Ordinario Laboral>.
Dte: Javier Alberto Díaz Rivera
Ddo: Tapón Corona de Colombia S.A y otros

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza:

A su despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia; informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al demandante a aportar ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, proceda a su valoración y determine pérdida de la capacidad laboral. Esto, para su ordenación.

Barranquilla, Marzo 25 del 2021

PATRICIA ELENA OSORIO SOTO-SECRETARIA.
P/Inmaculada Rocha Jiménez – escribiente I –responsable de trámite>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Marzo veinticinco <25> de Dos Mil veintiuno <2021>

Rad: 08-001-31-05-001-2017-00314-00 -<ordinario laboral>.

1.- CUESTION POR DECIDIR:

Evidenciado y constatado el precedente informe secretarial, se concluye que corresponde a este Despacho Judicial, proceder a resolver sobre:

- Recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial del demandante <JAVIER ALBERTO DÍAZ RIVERA>, contra el auto fechado 03 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al demandante a aportar ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, proceda a su valoración y determine pérdida de la capacidad laboral.

2.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

El Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien funge como apoderado judicial del demandante <JAVIER ALBERTO DÍAZ RIVERA>, impetró recurso de reposición, contra el auto fechado 03 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al demandante a aportar ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, proceda a su valoración y determine pérdida de la capacidad laboral.

Como argumento de su impugnación expone, que no se tuvo en cuenta los memoriales presentados a esa agencia judicial con anterioridad, lo cual le haría evidente que la no práctica de la experticia obedece a factores extrínsecos de la responsabilidad o querer de su apadrinado, quien ha cumplido y tiene el interés para que la prueba se lleve a cabo, lo que ocurre realmente es que la junta regional de calificación se opone al desarrollo de la misma por cuanto exige, el análisis del puesto de trabajo, lo cual no depende de la voluntad de mi apadrinado y la demandada se escuda en que aquel ya no es trabajador de la empresa y por consiguiente se rehúsa a su práctica, lo cual constituye una verdadera imposibilidad para el desarrollo y practica de dicha prueba para su representado.

Solicita al juzgado que designe un perito diferente a la junta regional de calificación de invalidez del atlántico, que puede ser la Universidad Nacional de Bogotá y ordenar a la directiva o representante legal de la demandada para que accedan a la realización del



análisis del puesto de trabajo solicitado por la junta designada para que aquella cumpla con la peritación solicitada.

Asimismo, manifiesta que es igualmente determinable que con la historia clínica aportada por su representado, la junta o cualquier otro organismo diferente que elabore el dictamen puede sin necesidad del análisis del puesto de trabajo determinar grado de discapacidad, estructuración y origen de la patología

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Sea lo primero, señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

En los procesos laborales se encuentra regulado por el artículo 63 del código procesal del trabajo y seguridad social, norma según la cual procede dicho recurso contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, cuando ésta, se hace por estado, debiendo decidirse a más tardar tres días después y si se interpone en audiencia deberá decidirse oralmente en la misma.

En el presente evento, El Dr. Alfredo Contreras Quintero, quien funge como apoderado judicial del demandante <JAVIER ALBERTO DÍAZ RIVERA>, impetró recurso de reposición contra el proveído adiado 03 de julio de 2020, notificado por Estado 45 de 07 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al demandante a aportar ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, proceda a su valoración y determine pérdida de la capacidad laboral; lo que implica que los dos (2) días que tenía la parte recurrente, para interponer el recurso de reposición, corrieron para los días 08 y 09 de Julio de 2020. Como quiera que el enunciado recurso fue presentado y radicado el día 09 de Julio de 2020, dable es considerar que la reposición fue presentada dentro del término legal, conforme a la norma previamente transcrita.-

3.2 DE LA DECISION SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Del análisis realizado sobre el plenario, encontramos que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante oficio 08120-2019 dirigido al accionante, le solicita presentar el **ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO** con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna; por ser necesario para su evaluación, calificación y emisión del respectivo dictamen pericial.

Esta agencia judicial procedió a requerir al demandante, por primera vez, mediante auto de 23 de Agosto de 2019 y por segunda vez, el 20 de enero de 2020.

Mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2020, el accionante informa que el análisis de puesto de trabajo lo solicitó a la empresa demandada, la cual le respondió que "al no encontrarse vigente el contrato de trabajo entre usted y la empresa, no resulta viable la realización de análisis del puesto de trabajo, máxime cuando no existe una orden de autoridad competente que así lo requiera". Continúa diciendo en la respuesta dada: "(...) Ahora bien, de considerar la juez laboral que Tapón Corona de Colombia S.A.S., debe llevar a cabo el informe sobre el puesto de trabajo que ocupó usted en vigencia de la relación laboral, la empresa atenderá con precisión lo que disponga la autoridad judicial competente que en el presente asunto es la jurisdicción Laboral"

Por último, El juzgado lo requiere por tercera vez, mediante auto de 03 de Julio de 2020, el cual fue objeto del presente recurso.



El inciso 1° del artículo 167 del CGP, dispone lo siguiente:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Atendiendo la norma anterior, se podría concluir que al demandante le corresponde allegar por cualquier medio posible el análisis de puesto de trabajo que solicita la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, por cuanto, es el interesado en la valoración que vaya a realizar la junta de calificación.

Sin embargo, el inciso 2° de la misma norma, establece que:

Según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Lo anterior, en palabras de la Corte Constitucional mediante sentencia C – 086 de 2016 se entiende en los siguientes términos:

La noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.

(...)

Como corolario de lo expuesto puede afirmarse que, en términos abstractos, la teoría de la carga dinámica de la prueba no solo es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991 y la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, de la prevalencia del derecho sustancial y de su misión activa en la búsqueda y realización de un orden justo. Es también compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Lo que resta por examinar es entonces si, en el ámbito específico del Código General del Proceso, la consagración de la carga dinámica de la prueba como una potestad del juez y no como un imperativo universal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, o si por el contrario es expresión constitucionalmente válida de la potestad de configuración del Legislador.

(...)

Es importante recordar que la intervención del juez en la distribución de las cargas probatorias no tiene cabida únicamente en ejercicio de sus poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas. En efecto, la norma permite que sean las propias partes quienes hagan un llamado expreso al juez, ante la cual el funcionario judicial debe inexorablemente pronunciarse en forma expresa y debidamente motivada, bien para acoger la solicitud o bien para rechazarla.

(...)

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba.

De igual manera, atendiendo lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015], señala lo siguiente:

Conforme a la reglamentación que se expida para el procedimiento y trámite que en primera oportunidad deben realizar las entidades de seguridad social, los expedientes o casos para ser tramitados en las Juntas de Calificación de Invalidez requieren unos requisitos mínimos, según se trate de accidente, enfermedad o muerte, los cuales



independientemente de quién es el actor responsable de la información debe estar anexa en el expediente a radicar, así:

REQUERIMIENTOS MÍNIMOS

RESPONSABILIDAD EMPLEADOR

(...)

Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos:

1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
2. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
3. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.
4. Jornada laboral real del trabajador.
5. Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.
6. Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.

Por lo tanto, se procederá a redistribuir la carga de la prueba, en el sentido de que el análisis de puesto de trabajo con aplicación de metodología cualicuantitativa con énfasis en columna, que solicita la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico lo deberá presentar la empresa TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A, atendiendo todas las particularidades expresadas en los numerales arriba mencionados que se encuentran en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015].

Por lo que considera esta agencia judicial que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, tiene vocación de prosperidad, por lo que, se resolverá REPONER lo decidido en la providencia de 03 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al demandante a aportar ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, proceda a su valoración y determine pérdida de la capacidad laboral, para en su lugar, disponer REDISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA, con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Así las cosas, se dispone REQUERIR a la parte demandada <TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.>, para que proceda a realizar, con la presencia del demandante <JAVIER DIAZ RIVERA>, el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA y entregarlo al prenombrado actor, para que lo allegue a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, a fin de que ésta, proceda a su valoración y determine pérdida de la capacidad laboral del demandante.-

Desde ya se precisa que el mencionado ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO deberá cumplir con lo establecido en el en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015], que son a saber:

Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos:

1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
2. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
3. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.
4. Jornada laboral real del trabajador.
5. Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.



6. Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

R E S U E L V E:

PRIMERO:

REPONER el auto de 03 de julio de 2020, mediante el cual se requirió al demandante <JAVIER DIAZ RIVERA>, a aportar ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA, a fin de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, proceda a su valoración y determine perdida de la capacidad laboral. Esto, en consonancia con los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO:

REDISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA, con base en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO:

REQUERIR a la parte demandada <TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.>, para que proceda a realizar, con la presencia del demandante <JAVIER DIAZ RIVERA>; el ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON APLICACIÓN DE METODOLOGIA CUALITATIVA CON ENFASIS EN COLUMNA y entregarlo al prenombrado actor, para que lo allegue a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, a fin de que ésta, proceda a su valoración y determine perdida de la capacidad laboral del demandante.-

CUARTO:

CONMINAR a la demandada <TAPÓN CORONA DE COLOMBIA S.A.>, que al realizar el mencionado ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.28 del D.U.R del Sector Trabajo [Decreto 1072 de 2015], que son a saber:

Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional que incluyera la información referente a la exposición a factores de riesgo con mínimo los siguientes datos:

1. Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
2. Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
3. Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos que se está analizando como causal.
4. Jornada laboral real del trabajador.
5. Análisis de exposición al factor de riesgo al que se encuentra asociado la patología, lo cual podrá estar en el análisis o evaluación de puestos de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio.
6. Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, si se requiere.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ
JUEZA.